



PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé-Sucre, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HOPOTECARIO

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELVIRA LEONOR PINEDA PALENCIA

RADICACION: 707423189001-2019-00050-01

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, presentado por el doctor FARID GARRIDO GUERRA, quien es el apoderado judicial de la señora ELVIRA LEONOR PINEDA PALENCIA contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé.

Se deja constancia que este auto se emite en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio del año 2020, habiéndose adecuado el trámite de la litis al procedimiento allí previsto, con la debida garantía del principio de publicidad y derecho de defensa de las partes.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado Primero Promiscuo municipal el día 3 de octubre de 2019 llevo a cabo audiencia pública donde procedió a dictar sentencia que resolvió no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordena seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se encontraban embargado.

2.2. El apoderado de la parte demandada el doctor FARID GARRIDO GUERRA, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia en los siguientes términos, que el a-quo no tuvo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada que suman OCIENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) donde se configura la excepción de pago parcial de la obligación. Que muy a pesar de que, se dijo de que existe una irregularidad en la forma como la representante legal suplente otorga el poder, eso no se tuvo en cuenta. Y está claro, que existe una excepción de falta de legitimación en la causa por activa; como lo demuestran los documentos aportados en la demanda, y así se solicitará al ad-quem en su momento procesal, para que sea revoque la sentencia en todas sus partes, sobre estos hechos versara el recurso de apelación.

2.8. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

3.2. Inciso 3° y 4° del artículo 54 C.G.P., dispone: Comparecencia al proceso. *Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias,*

comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

3.3. Conforme al artículo 321 del C.G.P., dispone: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

3.4. Revisada la anterior normatividad, y las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a la falta de legitimación por activa, debido a que el certificado de existencia y representación de la empresa OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A., en su acápite de representación legal de la compañía para asuntos judiciales y ante las ramas judicial y ejecutiva del poder público, la rama legislativa y organismos de control, ante el ministerio público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán los abogados designados por la junta directiva, como representante legal judicial principal de la compañía y su suplente, la señora SANDRA YAMILA ACEVEDO REYES figura como suplente del representante legal para efectos judiciales el cual cuenta con toda la capacidad legal para actuar dentro de este proceso como demandante.

En cuanto al reparo de la excepción de pago parcial; encuentra el despacho que el A quo obro conforme a derecho; en cuanto a que la suma pagada no se excluyó e instó a la parte demandada en el trámite de la liquidación del crédito podrá solicitar el descuento de lo consignado del total de la deuda.

En consecuencia, considera el Despacho que tuvo razón el juez de primera instancia en la sentencia que resolvió no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se ordena seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se encontraban embargado, por lo que se confirmará dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre, Sucre, de fecha 3 de octubre de 2020, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al lugar de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH